

Primero.—Homologar el guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Nitrilo», fabricado y presentado por la «Empresa S. A. E., Kursaal», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Martutene, polígono industrial, número 27, como elemento de protección de las manos frente a agresivos químicos de clase A, tipo 2, y clase C, tipo 1.

Segundo.—Cada guante de dichos modelo, clase y tipos llevará un sello inalterable, y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 526, de 21 de marzo de 1980, guante contra agresivos químicos, clase A, tipo 2, y clase C, tipo 1.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11997

RESOLUCION de 12 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 1 de abril de 1980 ha tenido entrada en este Ministerio el texto del mencionado Convenio, que fue iniciado el 4 de marzo y suscrito el 12 del mismo mes del corriente año, entre la representación de los trabajadores, integrada por las Centrales Sindicales, CC. OO. y UGT, y la de la Empresa, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que con fechas 1, 16 y 28 de abril de 1980 tienen entrada sendos escritos de la Federación de Trabajadores del Transporte del Estado Español de la Unión General de Trabajadores y de los Comités de Empresa Provincial de Madrid (Servicios Centrales y de la línea Alicante-Denia), en solicitud de que al homologarse el Convenio se consideren nulas de pleno derecho las partes lesivas a «los mejores derechos adquiridos de los trabajadores» que se contienen en la cláusula 9.ª del Convenio; a lo que se opone el Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras y la Empresa, en sus escritos de 22 y 18 de abril de 1980, en el sentido de que la cláusula 9.ª del Convenio es una ampliación de la ya contenida en el II Convenio y una de las aspiraciones sentidas en general por los trabajadores, que se ven satisfechos en su deseo de retiro anticipado mediante indemnización alzada, y que por otra parte la misma no es sino una anticipación de lo que contempla el Estatuto del Trabajador;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la jubilación forzosa acordada en la cláusula 9.ª del presente Convenio habrá de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos, así como sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación;

Considerando que no se observa en las cláusulas del Convenio contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores, suscrito el día 12 de abril de 1980, entre la representación de los trabajadores (CC.OO. y UGT) y de la Empresa.

Segundo.—Notificar esta resolución a las citadas representaciones, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

III CONVENIO COLECTIVO DE «FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA» (FEVE)

En Madrid a 12 de marzo de 1980, como resultado de las negociaciones habidas entre las representaciones de la Dirección de «Feve» y de sus trabajadores, integradas por los señores que al final se relacionan y firman, se establecen los siguientes acuerdos constitutivos del III Convenio Colectivo de «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE):

Cláusula 1.ª

Ambito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito estatal y afectará a todos los Agentes de «Feve» comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula 2.ª

Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1980.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales, entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1980, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 3.ª

Salarios

Se aplica sobre la masa salarial de 1979 un incremento de un 12,5 por 100.

Por ello:

1.º A partir del 1 de enero de 1980 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	25.048	7	20.160
2	23.878	8	19.659
3	22.933	9	19.226
4	21.994	10	18.709
5	21.403	11	18.354
6	20.751	12	18.011

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

2.º Se establece un Plus Convenio en las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	20.216	7	18.501
2	19.845	8	18.338
3	19.519	9	18.242
4	19.193	10	18.023
5	18.979	11	17.668
6	18.714	12	17.516

Aquellos agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vayan percibiendo en concepto de Plus Convenio la cantidad mensual unitaria de 10.500 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 11.850 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 12,5 por 100.

El Plus Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

Se suprime el complemento del Plus Convenio.

3.º La Prima de Asistencia se mantiene en las siguientes cuantías diarias, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	236	7	182
2	227	8	174
3	218	9	166
4	208	10	156
5	200	11	148
6	192	12	140

Esta Prima de Asistencia se percibirá exclusivamente por efectivamente trabajado, y no tendrá repercusión en ningún concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de días de jornada. Se entenderán como días efectivamente trabajados los laborables correspondientes al periodo de vacaciones.

4.º Se establece un nuevo concepto salarial denominado Prima de Actividad, cuya cuantía mensual será de 1.500 pesetas, sin distinción de clase salarial.

La percepción íntegra de esta Prima de Actividad estará condicionada a una asistencia completa en el mes de que se trate, sufriendo una reducción de 100 pesetas por día de falta con el tope máximo de 600 pesetas.

A los efectos de esta Prima se considerarán faltas de asistencia las ausencias en el trabajo que no sean consecuencia de vacaciones, descanso semanal, días festivos y licencias retribuidas de carácter sindical.

5.º Los agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de «Feve», percibirán el 80 por 100 si son solteros y el 90 por 100 si están casados, de los conceptos de: Sueldo, Plus Convenio, Prima de Asistencia y Prima de Actividad de la clase salarial correspondiente. Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

6.º A partir de 1 de enero de 1980 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	152	9	124
5	146	10	118
6	141	11	118
7	135	12	118
8	129		

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T. D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

7.º Las horas a prorrata que efectúe el personal comprendido en las excepciones 3.º, 4.º y 5.º del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de 15 de marzo de 1973 (personal de estaciones de tráfico reducido, apeaderos y apartaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, como Factores, Especialista de Estaciones y Trenes, Encargados y Jefes, Vigilantes de Vía y Guardabarreras, Guardas Jurados) les serán retribuidas, en aplicación del acuerdo de la Comisión Mixta del II Convenio Colectivo de fecha 12 de septiembre de 1970, en la cuantía que se determina en la siguiente escala, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	228	9	186
5	219	10	177
6	212	11	177
7	203	12	177
8	194		

8.º Gratificación por hora nocturna.—Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos realizados en horario nocturno:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	25	9	20
5	24	10	19
6	23	11	19
7	22	12	19
8	21		

9.º La gratificación por título e idioma seguirá abonándose en 1980 en la misma cuantía económica que se venía percibiendo.

Cláusula 4.º

Dietas

1.º Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según clases salariales:

Clase	Dieta completa Pesetas/día
1	900
2	850
3	825
4 a 12 (ambas inclusive) ...	800

2.º El valor de la hora de viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 33 pesetas, equivalente a la veinticuatroava parte de la dieta completa correspondiente.

Cláusula 5.º

Indemnizaciones

1.º Viviendas.—Los agentes a quienes durante el año 1980 se les reconozca el derecho a indemnización por vivienda percibirán 6.000 pesetas mensuales por dicho concepto. Los que ya la vinieran percibiendo mantendrán la indemnización en su actual cuantía mensual.

2.º Combustible.—Los agentes que vienen disfrutando a título personal el derecho a carbón, percibirán en lo sucesivo la cantidad de 1.300 pesetas mensuales, suprimiéndose el suministro en especie, a partir del mes siguiente al de la firma del presente Convenio.

3.º Energía eléctrica.—El consumo de energía eléctrica gratuito, que disfrutaban actualmente determinados agentes, se valorará, a partir del mes siguiente al de la firma del presente Convenio, en 300 pesetas mensuales.

4.º Bocado.—A el personal con derecho a interrupción de jornada para bocado, que no pueda disfrutar del mismo, se le abonarán las siguientes cantidades según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
6	70	9	62
7	67	10	59
8	65	11	59

Cláusula 6.º

Anticipos para vivienda

Se eleva hasta 200.000 pesetas los anticipos reintegrables para adquisición o reparación de vivienda; en las mismas condiciones que rigen actualmente.

Cláusula 7.º

Jornada

1.º Los agentes que en la actualidad tienen una jornada semanal de cuarenta y cuatro horas pasarán a realizar la de cuarenta y tres horas semanales en jornada partida o cuarenta y dos horas en jornada continuada con efectos de 15 de marzo de 1980.

2.º La forma de aplicar esta reducción de jornada se podrá efectuar utilizando alguna de las siguientes fórmulas:

- a) Reduciendo los tiempos de recuperación de días puente en los casos en que éstos estuvieran establecidos.
- b) Acortando la jornada del sábado el tiempo correspondiente.
- c) Aumentando el número de días de vacación anual retribuida.
- d) Aumentando el número de descansos semanales en la proporción correspondiente.
- e) Cualquier otra fórmula aceptada por ambas partes.

En los servicios directamente relacionados con la circulación de trenes, la compensación será objeto de los pertinentes estudios.

Cláusula 8.ª

Plantillas

Se continuará con la política ya iniciada de ajustar los efectivos de personal a las necesidades de la explotación en cada momento, valorando estas necesidades en función de la demanda de tráfico y requerimientos de la organización del trabajo, con la colaboración sindical.

Durante el año se realizarán concursos de traslados, ascensos y admisiones de personal. Los nuevos ingresos no serán nunca inferiores a 400 agentes.

Cláusula 9.ª

Jubilaciones forzosas

1.º La jubilación forzosa en «Feve» tendrá lugar, para todas las categorías, al cumplir los agentes sesenta y dos años de edad.

2.º A los agentes que cesen por jubilación forzosa durante el año 1980, se les concederá la siguiente indemnización alzada:

a) Agentes pertenecientes a las categorías expresamente mencionadas en el párrafo segundo del punto 1.º de la cláusula 10 del II Convenio Colectivo: Estos agentes percibirán una indemnización alzada equivalente a 0,40 mensualidades del sueldo inicial más la antigüedad que disfruten en el momento de su jubilación por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

b) Agentes pertenecientes a las categorías expresamente mencionadas en el acuerdo de la Comisión Mixta de fecha 16 de octubre de 1979, dado a conocer en circular de la Dirección de «Feve» número 61: Estos agentes percibirán una indemnización alzada equivalente a 0,40 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de su jubilación por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar la edad de sesenta y ocho años.

c) Agentes pertenecientes a las restantes categorías según se indica:

1. Servicio Administrativo.—Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Oficial Administrativo, Auxiliar Administrativo, Listero, Telefonista, Cajero, Pagador, Oficial de Caja.

2. Servicios Técnicos.—Jefe de Servicio, Subjefe de Servicio, Ingeniero o Licenciado, Técnico de Grado Medio, Programador, Jefe de Sección de 1.ª, Agregado Técnico, Auxiliar Técnico, Técnico de Grado Medio de Entrada, Auxiliar Técnico Sanitario, Delineante, Calzador, Jefe de Sección de 2.ª, Técnico de 1.ª, Técnico de 2.ª, Auxiliar de Organización, Programador de Entrada, Operador Jefe, Operador, Perforador, Verificador.

3. Servicio de Movimiento.—Inspector, Jefe de Estación, Factor Autorizado, Factor, Encargado de Apeadero y Apartadero, Expendedor de billetes, Jefe de Tren, e Interventor en Ruta, Conductor de Automotor o Tranvía.

4. Servicio de Material y Tracción.—Jefe de Taller, Subjefe de Taller, Contraaestrate, Jefe de Depósito, Subjefe de Depósito.

5. Servicios de Instalaciones Fijas.—Jefe de Sección.

6. Servicios complementarios.— Encargado de Economa-to, Conserje.

Estos agentes percibirán una indemnización alzada equivalente a una mensualidad del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de su jubilación por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco años, más 0,10 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfrute en el momento de su jubilación por cada mes o fracción comprendido entre los sesenta y cinco y sesenta y ocho años de edad.

d) Los agentes cesados por jubilación forzosa en los meses de enero, febrero y marzo de 1980 no tendrán derecho a que les sea revisada la cuantía de la indemnización por cese, por aplicación al cálculo de la misma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio con efectos desde 1 de enero.

3.º Durante el año 1981 todos los agentes que cesen por jubilación forzosa percibirán una indemnización alzada equivalente a 0,20 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de jubilarse por cada mes o fracción que les falte hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco o sesenta y ocho años, según proceda.

4.º En 1982 y sucesivos todos los agentes que cesen por jubilación forzosa percibirán una indemnización alzada equivalente al 25 por 100 de 36 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de jubilarse, como máximo.

5.º Asimismo, a los agentes que, debido a la disminución de su edad de jubilación forzosa, les fuera reducido el porcentaje para cálculo de la pensión en la escala establecida en el artículo 19, número 5, del Decreto 1495/1987, de 6 de julio: por motivo de la reducción de años de servicio, les será incrementada la indemnización que les corresponda en un 2,5 por 100 por cada 1 por 100 que se le reduzca por aquel motivo.

6.º La presente cláusula sustituye, anula y deja sin efecto lo establecido en la cláusula décima del II Convenio Colectivo.

7.º La Dirección de «Feve» se reserva la facultad de retrasar la jubilación forzosa de determinados agentes cuando a su juicio concurren en los mismos circunstancias que impidan o dificulten su sustitución.

Cláusula 10

Jubilaciones voluntarias

Los agentes comprendidos desde las edades de cincuenta y siete o sesenta hasta los sesenta y dos años, según la explotación ferroviaria de procedencia, y que tuvieran reconocidos al menos veinticinco años de servicio computables, siempre que pertenezcan a las categorías y especialidades que a continuación se indican, podrán solicitar la jubilación voluntaria mediante la percepción de una cantidad alzada libremente pactada entre los interesados y «Feve», concediéndoseles un mínimo de 0,10 mensualidades del sueldo inicial más antigüedad que disfruten en el momento de jubilarse por cada mes o fracción que les falte para alcanzar los sesenta y cinco años de edad, con un tope de 60 mensualidades para los de sesenta años y de 96 por los de cincuenta y siete años.

- Especialistas de todas las especialidades.
- Obreros especializados de Vías y Obras.
- Obreros primero de Vía y Obras.
- Peones, Mozos y Repartidor.
- Vigilantes de Vía y Guardabarreras.
- Agentes de recorrido.
- Jefes de Equipo, Oficiales Oficio de 1.ª y 2.ª y Ayudantes de Oficio de todas las especialidades.
- Celador y Vigilante de Líneas Aéreas.
- Administrativos y Técnicos.
- Ordenanza, Guarda y Limpador, Conserje.
- Disminuidos físicos declarados por los Servicios Médicos de «Feve» y que no puedan desarrollar el trabajo que tenían encomendado antes de dicha disminución, en base a que sería necesario adaptarlos a otro puesto de trabajo distinto del habitual.

— Los procedentes de circulación que en base a reconocimiento médico de «Feve» hayan sido declarados, en función a los requerimientos psicofísicos de su puesto de trabajo no aptos para continuar prestando sus servicios en aquella profesión u oficio, y se hubieran acoplado o se acoplarían en lo sucesivo a otra distinta de la habitual.

Cláusula 11

Ayudas escolares

Se establece en cinco millones ochocientos setenta y cinco mil pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1980.

Cláusula 12

Ayuda a subnormales

Esta ayuda queda fijada a partir de 1 de enero de 1980 en 3.100 pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidas actualmente.

Cláusula 13

Anticipos reintegrables

Se incrementarán en un 12,5 por 100 el fondo asignado a este concepto en 1979. La intervención de la representación del personal se realizará como hasta el presente.

Cláusula 14

Cuestiones que afectan a la decisión de terceros

«Feve» expresa una vez más su voluntad de gestionar conjuntamente con la representación social cerca de los Organismos y Entidades interesadas la consecución de las aspiraciones manifestadas por esta en orden a las siguientes cuestiones:

- Títulos de transportes. Intercambio con Renfe.
- Colegio de Huérfanos Ferroviarios. Control de su gestión administrativa por la representación de los trabajadores.
- Represariados políticos. Materialización de lo legislado al respecto.
- Unificación de Empresas. Integración en un ente único de Renfe y «Feve»; cláusula 19 del II Convenio Colectivo.
- Varios. Incremento de pensiones de viudedad, actualización de la protección familiar y bases de cotización.

Cláusula 15

Derechos sindicales

Se acepta la necesidad de estudiar conjuntamente la normativa que garantice en «Feve» la aplicación práctica de los principios que a este respecto se establezcan en el Estatuto del Trabajador, de próxima promulgación. En tanto se estudien dichas normas, se seguirá aplicando lo establecido hasta el momento entre «Feve» y los representantes sindicales.

Cláusula 16

Otras cuestiones de carácter socio-laboral

La Dirección de «Feve» se compromete a estudiar conjuntamente con las representaciones sindicales, a lo largo del año 1980, las cuestiones de carácter socio-laboral que le puedan ser

sometidas, siempre que su implantación no repercuta gravemente en el orden económico.

Cláusula 17

Refundición de normas

Por la Dirección de «Feve», y con la intervención de las centrales sindicales, se procederá a refundir en un solo texto durante el año 1980, la siguiente normativa:

1. Primer Convenio Colectivo de 1977, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1977.
2. Normas dictadas en aplicación y desarrollo de la revisión del I Convenio Colectivo, hechas públicas por circulares números 40 y 41, de 8 de marzo de 1978.
3. Segundo Convenio Colectivo de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 de mayo de 1979.
4. Tercer Convenio Colectivo.

Cláusula final

Comisión de seguimiento e interpretación

Se crea una Comisión paritaria constituida por cuatro miembros representantes de la Empresa y otros cuatro en representación de los trabajadores, que tendrá a su cargo el seguimiento e interpretación de lo establecido en este Convenio.

REPRESENTACION DE LA EMPRESA

- D. Mariano Pascual Laguna.
- D. Alberto Manzanares Díez.
- D. Miguel Corsini Freese.
- D. Juan Bautista Camacho del Castillo.
- D. Servando González Tascón.
- D. Javier Corsini Freese.
- D. Aurelio Expósito Medina.
- D. Prudencio Corsino Palacios Suárez.
- D. Jesús Benítez Cabot.
- D. José Lorenzo Ramírez Aldavero.
- D. Agustín Benito Sánchez.

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Por U.G.T.

- D. Quintín D. Jiménez González.
- D. Celedonio Escalante Canales.
- D. Ramón Nicieza Blanco.
- D. Luis Rosal González.
- D. Manuel Carrasco Garrote.
- D. Ricardo Miguel Sanz.
- D. Francisco Juárez Contreras.
- D. Rafael García Serrano.
- D. Mauro García García.

Por CC.OO.

- D. Vicente Estornell Martínez.
- D. Antonio Ruiz Sáez.
- D. Enrique García García.
- D. Domingo Bartolomé Pinar.

11998

RESOLUCION de 13 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Lactaria Castellana, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Lactaria Castellana, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Lactaria Castellana, S.A.», que fue suscrito el día 29 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación sindical del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley número 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Lactaria Castellana, Sociedad Anónima», suscrito el día 29 de abril de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 13 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Lactaria Castellana, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LACTARIA CASTELLANA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los distintos Centros de trabajo de «Lactaria Castellana, S. A.», dedicados a actividades propias de las industrias lácteas y sus derivados, así como a aquellos otros que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 2. *Ámbito personal.*—Comprende a todo el personal de plantilla en todas sus categorías profesionales de los Centros de trabajo en que tenga aplicación.

Art. 3. *Vigencia, duración y revisión.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente de su firma. No obstante, los conceptos salariales contenidos en los artículos 34 y 35 del Convenio, así como la prima de nocturnidad, los incentivos de ventas, la ayuda escolar del artículo 45 y la ayuda para hijos minusválidos del artículo 47, se abonarán con efectos de 1 de enero de 1980. El resto de los conceptos económicos, ya sean salariales o indemnizatorios, serán abonados con los valores del presente Convenio desde el 1 de abril de 1980, con la excepción de la nueva tabla con el valor de la hora extra que lo será desde el 16 de abril de 1980.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1980.

La denuncia, proponiendo la revisión del Convenio, deberá presentarse ante el Organismo competente con una antelación de un mes a la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio constituyen un conjunto unitario, por lo que, consideradas como tal conjunto y en cómputo anual, sustituyen, tanto en su aplicación individual como colectiva, a las vigentes con anterioridad, asimismo estimadas en su conjunto y en igual cómputo anual.

No obstante lo anterior, se mantendrán a título personal las situaciones individuales, cuyo régimen anterior, en el conjunto de sus condiciones y en cómputo anual, resulten más favorables que las resultantes de la aplicación total de este Convenio.

CAPITULO II

Régimen laboral

Art. 5. *Ingresos.*—Para el ingreso en cualquiera de los Centros de trabajo que tiene «Lactaria Castellana, S. A.», será preceptivo que el aspirante tenga cumplida la edad de dieciséis años y que proceda de las oficinas de empleo.

Art. 6. *Periodos de prueba.*—Las admisiones del personal fijo de plantilla o eventual se consideran provisionales durante un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- a) Titulados, Diplomados: Seis meses.
- b) No titulados, Comerciales: Tres meses.
- c) Empleados administrativos, Subalternos y obreros: Dos meses.
- d) Peones, personal de Limpieza, Botones y Aprendices: Dos semanas.

Art. 7. *Organización.*—Como responsable de la organización práctica del trabajo, la Empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento sea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que se estimen oportunos, creará o modificará puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoración de los existentes o de los que se creen, llevará a cabo la formación de plantillas con arreglo a las necesidades del trabajo presente y futuro, sin que con ello se reduzcan los intereses económicos, Caso de no estar de acuerdo los representan-